

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 1100133310312009 0135 00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Demandado: ANDRÉS SANTACRUZ SILVA

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Asunto: REPROGRAMA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Se encuentra que por providencia del 30 de noviembre de 2015, se fijó el día 20 de enero de 2016 para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, no obstante, dicha diligencia no se pudo practicar debido a que por Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, se entendió suprimido el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Posteriormente, el apoderado del Dr. Luis Andrés Santacruz Silva por memorial del 9 de junio de 2016 solicitó que la audiencia fijada para el 27 de junio de 2016, fuera reprogramada debido a que ésta se le cruzaba con otra audiencia que tenía en otro despacho judicial (fols. 816 a 819, c.1). Así por proveído del 17 de junio de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el 30 de junio de 2016 (fol. 821, c.1).

No obstante, para la fecha y hora que había sido establecida la práctica de la tantas veces mencionada diligencia esta no se pudo llevar a cabo debido a la licencia por luto otorgada a la suscrita (Informe secretarial visible a folio 823 del cuaderno principal).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

De manera, que por providencia del 8 de julio de 2016 se reprogramó la audiencia de conciliación 23 de agosto de 2016; llegada la hora y fecha de su celebración el apoderado del Dr. Andrés Marín Santacruz Silva no asistió. Justamente por memorial de la misma fecha el apoderado del Dr. Santacruz Silva justificó su inasistencia, señalando que su incomparecencia se debió a al tráfico denso de la vía Zipaquirá a Bogotá (fols. 858 y 859, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente encuentra el Despacho que los artículos 29 y 229 de la Constitución Política consagran el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. En virtud de tales disposiciones, las personas tienen, entre otros, el derecho de acceder a un juez para que éste dirima sus controversias cuando las mismas son relevantes para el ordenamiento y adicionalmente tienen el derecho a ser oídas en igualdad de condiciones. Sin embargo, el derecho de acceso a la administración de justicia también comporta el derecho a un proceso justo y sin dilaciones. Por esta razón, las normas procesales al establecer las distintas diligencias destinadas a que las partes sean escuchadas pueden también imponer sanciones para quienes no cumplen con sus deberes procesales y dilatan o dificultan con ello la actuación de la Justicia. Una de tales para la audiencia de que trata el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, es la de declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto.

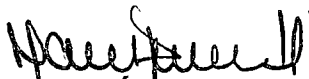
Por esta razón, la suscrita encuentra que ante la gravedad de la sanción que sería impuesta y conocedora de los problemas del tráfico en el transporte que se presentan no solo en la zona urbana de Bogotá sino en la sabana, y de mayor relevancia, aplicar esta sanción (declarar desierto el recurso de apelación) se dijo estaría impidiendo el acceso a la administración de la justicia, por lo que ante la afectación de este derecho fundamental, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

DISPONE

FIJAR POR ÚLTIMA VEZ, para el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

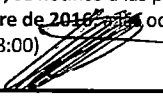

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

Jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la providencia hoy 20 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 1100133331 034 2010 00047 00.

Demandante: JOSÉ MIGUEL BELTRÁN.

Demandada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES –CAPRECOM EN
LIQUIDACIÓN– Y OTRO.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE.

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, el Despacho en primera medida avocará conocimiento de la demanda de reparación directa conforme lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, según el cual, el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá debe asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ahora bien una vez revisado el expediente atendiendo el informe secretarial obrante en el cuaderno principal número 4, el Despacho encuentra varias inconsistencias en la foliatura del mismo. Por otra parte observa un memorial del abogado Orlando Pacheco Coronado mediante el cual renuncia a la representación judicial de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (fl.71 del expediente) y seguidamente se advierte otro memorial proveniente de esa entidad solicitando reconocer personería jurídica de un nuevo apoderado judicial (fls.73 al 90).

Entre tanto, visto el memorial destinado a reconocer personería jurídica a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM en liquidación) el Juzgado encuentra ausencia del certificado de vigencia correspondiente a la escritura pública número 0079 de 2016 mediante la cual, el señor Felipe Negret Mosquera (apoderado general de la Fiduciaria LA Previsora S.A., sociedad liquidadora de Caprecom) otorga poder especial al señor Taylor Eduardo Meneses Muñoz (facultándolo además a otorgar poderes especiales para la representación judicial y extrajudicial de la entidad)

quien a su vez otorgó poder al abogado Carlos Andrés Bernal Bermeo, frente a quien no se reconocerá personería jurídica hasta tanto sea allegada la certificación de vigencia de la referida escritura pública.

En este orden, previo a decidir sobre la foliatura del expediente el Despacho aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Orlando Pacheco Coronado y requerirá al abogado Carlos Andrés Bernal Bermeo con el propósito que allegue la documentación faltante a fin de reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

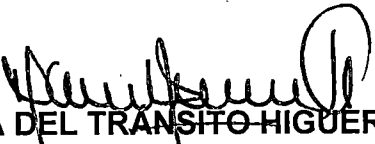
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado Orlando Pacheco Coronado, como apoderado de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM en liquidación). Se abstiene el Despacho de ordenar librar el telegrama a que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimiento civil conforme las razones expuestas.

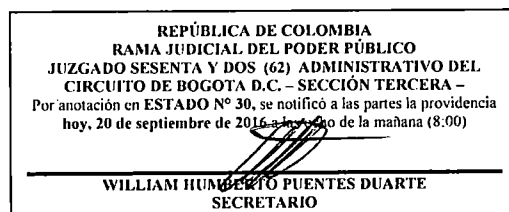
SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés Bernal Bermeo con el propósito que allegue la certificación de vigencia de la escritura pública número 00079 de 2016, a fin de reconocerle personería jurídica en favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM en liquidación). Esto dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido el requerimiento del numeral anterior ingresar el expediente al Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331035 2009 00104 00.

Demandante: JORGE ENRIQUE MIRANDA ARIAS Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, con el propósito de estudiar la viabilidad de cerrar la misma y correr traslado para la alegar de conclusión. Una vez revisado el expediente, sin que se encuentre pendiente por practicar algún medio probatorio, el Despacho declarará cerrada la etapa probatoria y correrá traslado a las partes con el propósito que alleguen los escritos contentivos de sus alegaciones finales, de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

El Agente del Ministerio Público podrá solicitar el traslado especial de que trata el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo antes del vencimiento del término arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -
Por anotación en ESTADO Nº 30, se notificó a las partes la providencia
hoy, 20 de septiembre de 2016 a las 8:00 de la mañana (8:00)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2011 000172 00

Demandante: MARY LUZ BRAUSIN LEGUÍZAMO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REITERA OFICIO.-

I. ANTECEDENTES

1. Por proveído del 29 de febrero de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que retirará y diera trámite al oficio No. 631 del 15 de julio de 2013, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 396, c.1).

2. Así por memorial presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 7 de marzo de 2016 el apoderado de la parte actora solicitó aclarar el auto referenciado en el numeral precedente, *"en el sentido de indicar el oficio que debo retirar es el 631 del 15 de julio de 2013 o el J713A-15-253 del 17 de julio de 2015, con destino a medicina legal"* (fol. 397, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Encuentra este operador judicial que por auto del 19 de junio de 2013 el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá abrió a pruebas el

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. J. J.', located at the bottom right of the page.

presente asunto, decretando como pruebas solicitadas por el extremo activo entre otras, un dictamen pericial, para lo cual se ordenó librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designará perito psicólogo o psiquiatra a efecto de determinar el “*grado de afectación sufrido por cada uno de los demandantes a raíz de la muerte del soldado EDGAR BRAUSÍN LEGUÍZAMO (...)*” (ver folio 64 y 209, c.1).

En ese orden de ideas, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá libró con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el oficio No. 0631 del 15 de julio de 2013 (ver folio 218, c.1), el cual fue enviado por franquicia el día 5 de agosto de 2013, sin embargo la entidad oficiada no contestó el requerimiento realizado.

De esta manera por proveído del 5 de junio de 2015, se consideró:

*“(...) 4. Por último, atendiendo que, a la fecha, no se ha logrado recaudar la prueba pericial de valoración psicológica y psiquiátrica decretada en el literal b del numeral “1.4. Dictamen Pericial” del Auto de Pruebas de 19 de junio de 2013, ya que se recaudaron todos los testimonios decretados y material documental relevante para su práctica, **el Despacho ordenará dar trámite al Oficio No. 0631 del 15 de julio de 2013**” (fols. 380 y 381, c.1) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Resolviendo de esta manera que se debía reiterar el oficio No. 631 del 15 de julio de 2013 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante y a pesar de haber colocado la carga del trámite de dicho oficio a la parte actora nunca lo retiró, por lo que por auto del 18 de septiembre de 2015 se le requirió por segunda vez para que retirará el aludido requerimiento (fol. 393, c.1) y por último por proveído del 29 de febrero de 2016 se le instó por última vez para que le diera trámite al tantas veces mencionado oficio (fol. 396, c.1).

Aquí es donde se le aclara a la parte demandante que si bien en el expediente obra el oficio No. J713A 15-0257 del 17 de julio de 2015 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la variación en el número de oficio se debe a que el Despacho que abrió a pruebas el presente asunto y libró

por primera vez el oficio con destino al citado Instituto corresponde a uno diferente al que posteriormente reiteró el mismo, y por cuestiones de control se varió el número del oficio del 630 al J713A 15-0257, sin que el objetivo del mismo haya variado, por esto, cuando se haga referencia al oficio No. 631 del 15 de julio de 2013, es aquel que tiene que ver con el medio probatorio consistente en "dictaminar el grado de afectación psicológico o psiquiátrico de los señores José Antonio Brausín Cifuentes, (...), María de los Ángeles Leguízamo, (...) y Mary Luz Brausín Leguízamo, (...), a raíz de la muerte del señor Edgar Brausín Leguízamo".

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva retirar y dar trámite al oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto que se sirva fijar fecha y hora para dictaminar el grado de afectación psicológico o psiquiátrico de los señores José Antonio Brausín Cifuentes, María de los Ángeles Leguízamo y Mary Luz Brausín Leguízamo, a raíz de la muerte del señor Edgar Brausín Leguízamo, para lo cual **SECRETARÍA DEL DESPACHO** deberá elaborar el oficio, por lo que el número del mismo podrá variar más no su contenido.

Junto con el oficio se deberá acompañar copia de la demanda y la corrección de la misma.

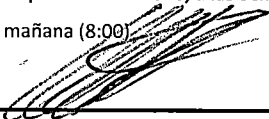
Se pone de presente a la parte demandante, que deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, demostrando la radicación efectiva del requerimiento, para efecto de realizar los requerimientos a que haya lugar, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

Expediente No. 2010-00172
Demandante: Mary Luz Brausin Leguizamo y otro
Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la providencia hoy, 20 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 036 2010 00253 00.

Demandante: ERIKA VIVIANA DÍAZ SILVA Y OTRA

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Ordena dar cumplimiento

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 4 de diciembre de 2012, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, aceptó renuncia del doctor Fabio Muñoz Pardo, quien actuaba como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia ordenó por Secretaría comunicar al demandante de conformidad con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C., para que nombrara apoderado. (fl. 183 C. Ppal.)

No obstante, observa el Juzgado que no obra en el expediente el trámite del telegrama enviado, y tampoco se ha designado apoderado que represente los intereses de la demandada, por el cual no es posible continuar el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría dar cumplimiento al numeral quinto del auto del 4 de diciembre de 2012, esto es, enviar telegrama a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que nombre nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.

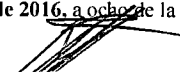
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la providencia
hoy, 20 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 037 2007 00242 00

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Demandada: RESULTADO TOTAL LTDA

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA

Asunto: REQUIERE PARTE

Observa el Despacho que a través de auto del 29 de febrero de 2016, se requirió a la entidad ejecutante para que en el término de 5 días, allegara al expediente original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Resultado Total Ltda., para poder verificar la dirección actual de notificación de la ejecutada; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

De otra parte, obra poder otorgado por la doctora Liliana Rocío González Cuellar, en calidad de apoderada especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al doctor Andrés Mario Poveda, para lo cual allega copia auténtica del poder que en su momento le otorgó el Mayor General Edgar Ceballos Mendoza quien señala ser el director General y representante legal de la entidad; sin embargo, no se allega prueba documental que lo demuestre, y por ende el Despacho requerirá a la Entidad para que allegue los anexos del poder en orden a establecer que quien confirió el poder inicialmente estaba facultado y actuaba en la calidad que allí señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue en el término de 10 días contado desde la notificación de la providencia certificado de existencia y representación legal de la sociedad Resultado Total Ltda., expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia no superior a un mes.

SEGUNDO: ADVERTIR al Director General y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobren conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

TERCERO: REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de 10 días, allegue los anexos del poder inicialmente conferido a la doctora Liliana Rocío González Cuellar, con el fin de verificar que quien lo otorgó se encuentra facultado, es decir, copia i) del Decreto 978 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se nombró al Director General de CREMIL, ii) del acta de posesión No. 0562 de fecha 3 de julio de 2012, y iii) copia del documento correspondiente en donde conste la facultad de nombrar apoderados.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al auto del 29 de febrero de 2016, una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada y los anexos del poder requeridos.

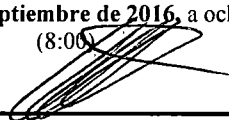
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la
providencia hoy, 20 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2012 0004 00
Demandante: Comisión Colombiana de Juristas.
Demandada: Nación – Departamento Administrativo de Seguridad -
DAS.
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Decide sucesión procesal.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folios 349 a 351 del cuaderno segundo principal obra manifestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando la desvinculación del presente asunto por su falta de competencia para intervenir como sucesora procesal del extinto DAS, además la FIDUPREVISORA S.A. pidió su vinculación a este proceso con el fin de continuar con la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fols. 373 a 375, c.2º ppal.).

CONSIDERACIONES:

La demanda de la referencia fue instaurada por Blanca del Pilar Rueda Jiménez y otros contra el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS cuya supresión fue ordenada mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, donde el artículo 3º dispuso que las funciones de esa entidad referentes a asuntos como el que en este proceso se debate, serían asumidas por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Sin embargo, la FIDUPREVISORA por memorial presentado el día 1º de abril de 2016, indicó que actuando en defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó se le vinculará al asunto.

de la referencia, debido a que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Adicionó que para el propósito del artículo transcrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-216, cuyo objeto fue la constitución del patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, haciendo la excepción que menos aquellos procesos que guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el presente asunto gira en torno a las actividades ilegales de inteligencia de que fue objeto el señor Gustavo Gallón Giraldo y su familia, las cuales se circunscribieron a recolección de información a través de interceptación de comunicaciones sin orden judicial, el seguimiento encubierto y la infiltración (Ver hecho sexto de la demanda).

De manera tal se tiene que de conformidad con el Decreto 4057 de 31 de octubre de 2011 en su artículo 3º se dispuso:

"Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional -

Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

Parágrafo. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En razón de lo anterior, se advierte que los hechos y pretensiones en el caso sub judice guardan relación con las funciones que le fueron trasladadas al Ministerio

de Defensa – Policía Nacional, conforme se desprende del artículo transcrito en precedencia.

En consonancia con lo anterior, se tiene que la solicitud de vinculación realizada por la Fiduprevisora S.A. será negada, en consecuencia, se tiene que quien debe ocupar el lugar del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo que advierte el Despacho la existencia de una sucesión procesal, la cual permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal, conforme lo prevé el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose suprimido el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, perdió su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4057 de 31 de octubre de 2011, se repite por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

En ese orden de ideas se desvinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además porque obra escrito del 29 de febrero del año en curso, donde la Agencia solicita su no intervención en este asunto, por lo que su petición tiene vocación de prosperar por lo anotado hasta este momento en la presente providencia y debido a que la participación de ésta es potestativa.

Frente a la documental que allegó la parte actora (fol. 381, c.2º ppal.) se correrá traslado una vez se haya comunicado al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre las determinaciones tomadas en el presente providencia, ello a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de quien ocupará el lugar en el presente asunto del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al presente asunto por parte de la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desvinculación realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER al Ministerio de Defensa – Policía Nacional como sucesor procesal del extinto **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **elabórense oficios** para que se **comunique** la presente decisión al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A los oficios se deberá acompañar copia de la presente providencia.

El apoderado de la parte demandante **deberá retirar** los oficios y acompañar la constancia de tramitado de cada uno de los oficios, a efecto de verificar la entrega a: i) Ministerio de Defensa – Policía Nacional; ii) FIDUPREVISORA S.A. y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar trámite a los oficios cuenta la parte demandante con el término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

QUINTO. Una vez obren las constancias de tramitados de los oficios deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N°30, se notificó a las partes la providencia hoy, 20 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 720 2012 000064 00

Demandante: CARLOS HELI BARRERA MONTAÑA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Observa el Despacho que a través de auto del 29 de febrero de 2016, se ordenó reiterar el oficio número J713A 15-471 con destino a la Fiscalía 237 Seccional, quien a través de memorial radicado el día 12 de abril de 2016, contestó en los términos solicitados. (fl. 252 – 305 C. Ppal.)

De otra parte, encuentra el Juzgado que a través de memorial suscrito por el Jefe de la Oficina de Sector Defensa, radicado el día 23 de febrero de 2016, el Hospital Militar Central, señaló:

"...me permito informarle que el Área de Bioestadística y Archivo de historias clínicas, mediante oficio No. 217 del 29 de enero de 2016 manifestó: "...después de consultada la base de datos de esta área, la señora CARREÑO MOLINA LUZ MARINA de quien se desconoce el número de cédula de ciudadanía, no figura registrado ni posee historia clínica física..."

No obstante lo anterior, se solicita indicar el número de identificación, indicar el número de identificación de la paciente (sic), fecha exacta de atención y si fue hospitalizada o atendida a través del servicio de urgencias para realizar una nueva búsqueda de la historia clínica del paciente en mención." (fl. 231 C. Ppal.)

Al respecto, la apoderada de la parte actora presentó escrito el día 29 de julio de 2016, en donde informa el número de identificación de la paciente, y relaciona las fechas en las cuales fue atendida por el Hospital Militar Central (fl. 306 C. Ppal.); sin embargo, encuentra el Despacho que la finalidad de este requerimiento es suministrar los datos al Hospital Militar Central, para que éste remita la historia clínica de la paciente, documentación que ya reposa en el expediente, y que fue

allegada con la contestación de la demanda, como bien lo señala el apoderado de la entidad demandada. (fl. 250 C. Ppal.)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la historia clínica ya reposa en el expediente en el cuaderno 4, se prescindirá de continuar con el requerimiento contenido en el oficio J713A 15-467, y se pondrá la documental a disposición de las partes para que se pronuncien al respecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

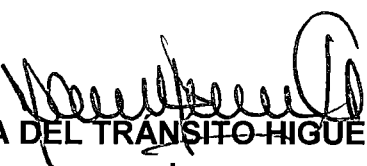
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía 23 Seccional, en respuesta al oficio J713A 15-471, obrante a folios 252 a 305 C. Ppal., por el término de 5 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del C.P.C.

SEGUNDO: PRESCINDIR del trámite del oficio J713A 15-467, por cuando la Historia Clínica del Hospital Militar Central de la señora Luz Marina Carreño, ya se encuentra en el expediente (C. 4 fls. 767)

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes la historia clínica del Hospital Militar Central obrante en el cuaderno 4, por el término de 5 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del C.P.C.

CUARTO: Una vez vencidos los términos, **INGRESAR** el expediente al Despacho para verificar estado del recaudo probatorio.

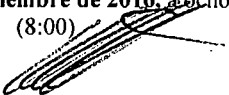
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 30, se notificó a las partes la providencia hoy, 20 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO